



Ministerio de Cultura

DECRETO NÚMERO DE 2018

“Por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8 establece que es *“obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 63 establece que el patrimonio arqueológico de la Nación es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 72 establece que *“el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”*.

Que el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008 establece que se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico.

Que el artículo 6 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 3 de la Ley 1185 de 2008 establece que *“el ICANH es la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico”*.

Que el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 establece el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural y las disposiciones legales para la intervención sobre los mismos. Establece para la protección del patrimonio arqueológico que, en los proyectos que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

Que el artículo 2.6.2.2. del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, establece los tipos de intervención sobre el patrimonio arqueológico que requieren autorización ante el ICANH.

Que a su vez la Ley 1882 de 2018 adicionó un inciso al numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008.

Que los procedimientos de autorización de intervención en el patrimonio arqueológico, deben ajustarse al campo normativo vigente.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”.

Que para una mayor organización de las normas relativas a la protección del patrimonio arqueológico, y en aras de eliminar las disposiciones que han perdido vigencia, se reorganiza la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, que quedará así:

**PARTE VI
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO**

**TITULO I
RÉGIMEN LEGAL**

Artículo 2.6.1.1. Integración del patrimonio arqueológico. El patrimonio arqueológico es propiedad de la Nación, es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los bienes y áreas integrantes del patrimonio arqueológico son bienes de interés cultural que hacen parte del patrimonio cultural la Nación.

Artículo 2.6.1.2. Régimen legal especial del patrimonio arqueológico. El patrimonio arqueológico se rige por lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política de Colombia, por los artículos 12 y 14 de la Ley 163 de 1959, por el artículo 6 de la Ley 397 de 1997, modificado por artículo 3 de la Ley 1185 de 2008 y demás normas pertinentes, así como por lo establecido en presente Decreto.

Artículo 2.6.1.3. Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio arqueológico. La política estatal en lo referente al patrimonio arqueológico tendrá como objetivo principal garantizar la identidad cultural y territorial de la nación colombiana tanto en el presente como en el futuro. Con este fin se adelantarán procesos de gestión relacionados con la protección, conservación, investigación, divulgación y recuperación de este patrimonio.

Artículo 2.6.1.4. Integración del patrimonio arqueológico. Hacen parte del patrimonio arqueológico, todos aquellos bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico y sus contextos arqueológicos.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 397 de 1997, modificado por artículo 3 de la Ley 1185 de 2008, para efectos del presente Decreto se entiende por:

- 1. Bienes muebles de carácter arqueológico:** Objetos arqueológicos, completos o fragmentados, situados en contexto o extraídos, cualquiera que sea su constitución material.
- 2. Bienes inmuebles de carácter arqueológico:** Sitios arqueológicos, independientemente de su nivel de conservación, tales como afloramientos y abrigos rocosos, paneles rupestres, así como los vestigios y demás construcciones que han perdido su vínculo de uso con el proceso de origen.
- 3. Contexto arqueológico:** Conjunción estructural de elementos, así como los elementos de carácter inmaterial, científico e histórico sobre el origen, valores, tradiciones, costumbres y hábitos que dan sentido cultural a los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”.

Artículo 2.6.1.5. Áreas arqueológicas protegidas. Áreas declaradas por el ICANH que contienen de manera excepcional cuantitativa y cualitativamente, bienes arqueológicos en el territorio nacional y que son objeto de reconocimiento por alguna entidad territorial.

Las declaratorias nacionales para la protección arqueológica se denominan Área Arqueológica Protegida.

Podrán solicitar la declaratoria de áreas arqueológicas protegidas las entidades territoriales, las comunidades indígenas y las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, cuando dichas áreas se encuentren dentro de su jurisdicción. Esta solicitud, que podrá ser individual o conjunta entre las señaladas autoridades, deberá adjuntar el Plan Manejo Arqueológico correspondiente para aprobación del ICANH, para cuya realización podrá solicitar la información que el ICANH tenga sobre el Área, así como su asistencia en la formulación del Plan. En estos casos la obligación de socializar el Plan de Manejo Arqueológico será de la entidad o comunidad que lo haya propuesto.

En el caso de declaratorias adelantadas de manera oficiosa por el ICANH, éste elaborará previamente el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente, el cual deberá ser socializado ante las autoridades territoriales, las comunidades indígenas y las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, que tengan Jurisdicción sobre el Área. El ICANH podrá atender las sugerencias hechas por las autoridades e incorporarlas al Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.

Artículo 2.6.1.6. Los bienes del patrimonio arqueológico no requieren declaratoria. Los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico no requieren ninguna clase de declaratoria pública o privada para ser considerados como integrantes del patrimonio arqueológico. El concepto de pertenencia de un bien o conjunto de bienes determinados al patrimonio arqueológico no tiene carácter declarativo, sino de reconocimiento en materia técnica y científica para determinados efectos previstos en las normas vigentes.

Ninguna situación de carácter preventivo, de protección, promoción, conservación o de orden prohibitorio o sancionatorio previstas en la Constitución Política, la ley o los reglamentos de cualquier naturaleza en relación con los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, requiere la existencia de un previo concepto de pertenencia de los bienes objeto de la situación de que se trate a dicho patrimonio.

Artículo 2.6.1.7. Ámbito de protección. Para los efectos de este Decreto, considérese el territorio nacional como un área de potencial riqueza en materia de patrimonio arqueológico. Sin perjuicio de lo anterior, las Áreas Arqueológicas Protegidas deberán ser previamente declaradas por la autoridad competente.

En ningún caso la inexistencia de la declaratoria de una Área Arqueológica Protegida o la inexistencia de un plan de manejo arqueológico, faculta la realización de alguna clase de exploración o excavación sin la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Artículo 2.6.1.8. Autoridad competente. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH- es la única entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico tanto en el nivel nacional, como en los diversos niveles territoriales.

Ningún acto de exploración o intervención en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico podrá realizarse en el territorio nacional, incluidos los predios propiedad privada, sin la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Parágrafo 1º. En caso de ser necesario, el ICANH podrá delegar el ejercicio de las competencias que le atribuyen la ley y los actos reglamentarios, de conformidad con los precisos parámetros de la Ley 489 de 1998.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura".

Parágrafo 2º. Para el ejercicio de las competencias asignadas por la Ley y enunciadas en el presente artículo, el ICANH podrá establecer las acreditaciones, requisitos documentales y aspectos técnicos que sean pertinentes dada la naturaleza del patrimonio arqueológico.

Artículo 2.6.1.9. Obligaciones frente al patrimonio arqueológico. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o policivas más cercanas, las cuales tienen como obligación informar el hecho al Instituto Colombiano de Antropología e Historia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del aviso. De igual forma, cualquier autoridad pública que sea informada de un encuentro fortuito de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar traslado de la información al ICANH.

Parágrafo 1º. En caso de ser necesario, el ICANH podrá ordenar la suspensión de las actividades que hayan originado el encuentro fortuito de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, para lo cual, de ser necesario, acudirá al concurso de la fuerza pública.

Parágrafo 2º. El encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico no tiene para ningún efecto, el carácter civil de invención, hallazgo o descubrimiento de tesoros.

Artículo 2.6.1.10. Obligaciones de las autoridades públicas. Las entidades territoriales están obligadas a adoptar las medidas necesarias para contribuir al manejo adecuado tendiente a la protección del patrimonio arqueológico situado en sus respectivas circunscripciones. Para dicho efecto deberán adoptar las medidas de manejo arqueológico que fuesen aprobadas por el ICANH.

TITULO II REGISTRO Y TENENCIA DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Artículo 2.6.2.1. Propiedad del patrimonio arqueológico. La propiedad del patrimonio arqueológico es de la Nación. Ninguna persona natural o jurídica puede endilgarse la propiedad sobre un bien arqueológico.

Los derechos de los grupos étnicos sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural y que se encuentre en territorios sobre cuales aquellos se asienten, no comportan en ningún caso excepción a la disposición constitucional sobre su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Artículo 2.6.2.2. Registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. Compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia llevar el registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, el cual tendrá propósitos de inventario, catalogación e información cultural.

El registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico se mantendrá actualizado y se realizará de manera oficiosa o por solicitud de persona interesada. Este registro hace parte del Registro Nacional del Patrimonio Cultural.

Artículo 2.6.2.3. Tenencia del patrimonio arqueológico. Toda persona natural o jurídica, con residencia permanente en Colombia podrá adquirir la condición de tenedor de bienes arqueológicos.

La tenencia de bienes arqueológicos será autorizada por el ICANH mediante acto administrativo y en las condiciones que allí sean señaladas.

En ningún caso el registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, cuya tenencia se mantenga radicada en quien haya entrado por alguna causa en la misma, conferirá derechos de propiedad sobre los respectivos bienes, según lo previsto en la Constitución Política, en las normas vigentes y en el presente Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura".

Artículo 2.6.2.4. Solicitud de tenencia de bienes arqueológicos. Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar la tenencia de bienes arqueológicos que hagan parte del registro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, garantizando el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 112 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1185 de 2008.

Artículo 2.6.2.5. Cambio de tenencia de bienes arqueológicos. Los tenedores autorizados de bienes arqueológicos podrán solicitar el cambio del tenedor, a condición de que el tercero interesado sea una persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre las condiciones necesarias para la conservación, manejo, seguridad y divulgación de los bienes arqueológicos de que se trate. Una vez reunida la información necesaria, el ICANH podrá autorizar el cambio.

Artículo 2.6.2.6. Identificación de pertenencia al patrimonio arqueológico. En caso de duda y/o controversia, la pertenencia de un bien mueble o inmueble al patrimonio arqueológico de la Nación será determinada por el ICANH, de acuerdo con criterios técnicos y científicos.

Artículo 2.6.2.7. Réplicas de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. Por solicitud de un particular, el ICANH podrá expedir certificado de réplica, copia o imitación de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. Las réplicas, copias o imitaciones no se entenderán pertenecientes al patrimonio arqueológico colombiano. Los costos asociados a dicho certificado deberán ser asumidos por el solicitante.

Artículo 2.6.2.8. Autorización de salida del país de bienes del patrimonio arqueológico. El ICANH podrá autorizar la salida del país de bienes arqueológicos, siempre que se inscriba en el ámbito de la investigación y la divulgación. El ICANH fijará aspectos técnicos generales para que procedan dichas autorizaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y sin perjuicio de las regulaciones aduaneras.

TITULO III ÁREAS ARQUEOLÓGICAS PROTEGIDAS

Artículo 2.6.3.1. Áreas arqueológicas protegidas y áreas de influencia. El Área arqueológica protegida es una declaratoria realizada por el ICANH mediante acto administrativo, que regula los niveles de intervención asociados a determinadas porciones del territorio nacional, en los cuales existen bienes muebles o inmuebles o contextos del patrimonio arqueológico.

El área arqueológica protegida está constituida por el área afectada y su área de influencia y está definida por polígonos debidamente georreferenciados.

Parágrafo 1º. El Área de influencia tiene como finalidad servir de espacio de amortiguamiento frente a las afectaciones que puedan producirse por la construcción u operación de obras, proyectos o actividades que se desarrollen en el perímetro inmediato de las mismas.

Parágrafo 2º. El Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el ICANH, será el instrumento de gestión territorial en el área declarada y en el área de influencia, que garantice la integralidad del contexto arqueológico.

Parágrafo 3º. La declaratoria de área arqueológica protegida no modifica en ningún caso la propiedad pública o particular del suelo.

Artículo 2.6.3.2. Competencia para la declaratoria de áreas arqueológicas protegidas. En todo el territorio nacional, el ICANH podrá declarar áreas arqueológicas protegidas y aprobar el Plan de Manejo Arqueológico –PMA- correspondiente.

La declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas podrá hacerse:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”.

- a. Oficiosamente por el ICANH.
- b. Por solicitud de autoridad de entidad territorial.
- c. Por solicitud de los grupos o comunidades reconocidas por el Ministerio del interior, siempre que el área de la declaratoria se encuentre dentro de su jurisdicción.

El ICANH evaluará la pertinencia de la solicitud de declaratoria.

Artículo 2.6.3.2. Plan de Manejo Arqueológico. Toda declaratoria de área arqueológica protegida debe estar acompañada de un Plan de Manejo Arqueológico –PMA-. En todo caso la declaratoria deberá incluir los polígonos georreferenciados y los niveles de intervención en cada uno de ellos. Esta información deberá hacer parte del PMA.

El ICANH establecerá los lineamientos del PMA que garanticen la protección de la integridad de los bienes y contextos arqueológicos. De la misma manera hará seguimiento a su ejecución.

El PMA deberá ser socializado por la entidad o comunidad que lo proponga a fin de incorporar las iniciativas de la población, sin detrimento de los principios y objetivos de la declaratoria.

Artículo 2.6.3.3. Complementariedad. En todos los casos en los cuales el área arqueológica protegida se superponga en todo o en parte, con una zona declarada como Área Natural Protegida, el Plan de Manejo Arqueológico debe tener en cuenta los lineamientos establecidos en la declaratoria correspondiente. Para esto, las entidades encargadas del manejo de los temas, deberán establecer formas de colaboración y cooperación que les permitan articular los Planes de Manejo respectivos.

Artículo 2.6.3.4. Incorporación de los Planes de Manejo Arqueológico en los Instrumentos de Ordenamiento Territorial. En virtud de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, y en artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, los Instrumentos de Ordenamiento Territorial de las Entidades territoriales en las cuales existan áreas arqueológicas protegidas declaradas, deberán incorporar los respectivos Planes Manejo Arqueológico.

Las entidades territoriales en las cuales existan áreas arqueológicas protegidas deberán informar a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, a efecto de que ésta incorpore en los folios de matrícula inmobiliaria las anotaciones correspondientes a la existencia de Planes Manejo Arqueológico en los predios cubiertos por la declaratoria, y deberán reportar al ICANH sobre estas solicitudes.

TITULO IV INTERVENCIÓN SOBRE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Artículo 2.6.4.1. Intervención sobre el patrimonio arqueológico. Se considera como intervención sobre el patrimonio arqueológico, toda acción técnicamente desarrollada que modifica la integridad física de los bienes muebles, inmuebles, los contextos y las áreas arqueológicas protegidas.

Artículo 2.6.4.2. Tipos de intervención sobre el patrimonio arqueológico. Son tipos de intervención sobre el patrimonio arqueológico, que requieren autorización del ICANH, los siguientes:

1. Intervenciones de investigación arqueológica. Intervenciones en el desarrollo de investigaciones de carácter arqueológico que impliquen actividades de prospección, excavación, análisis o restauración y no se circunscriben a un Programa de Arqueología Preventiva.
2. Intervenciones en el desarrollo de Programas de Arqueología Preventiva, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura".

3. Intervenciones en proyectos que, sin requerir licencia ambiental, evidencien hallazgos fortuitos de bienes arqueológicos durante su planeación, construcción, operación o mantenimiento.
4. Intervenciones en áreas arqueológicas protegidas y áreas de influencia. Las intervenciones en proyectos, obras o actividades dentro de áreas arqueológicas protegidas y áreas de influencia que se realizan de acuerdo con el Plan de Manejo Arqueológico aprobado.

Previo al inicio de intervenciones materiales u obras, el solicitante deberá tener en cuenta los niveles permitidos de intervención y los lineamientos previstos en el Plan de Manejo Arqueológico que acompañó la declaratoria del área arqueológica protegida y la determinación del área de influencia si la hubiere, o el Instrumento de Ordenamiento Territorial cuando éste hubiere incorporado debidamente los términos del correspondiente Plan de Manejo Arqueológico.

5. Intervenciones de conservación o restauración sobre bienes de carácter arqueológico. En las intervenciones de bienes de carácter arqueológico, la persona que adelante las actividades de conservación o restauración de los mismos, deberá obtener previamente del ICANH la autorización de intervención. Para la obtención de esta autorización el ICANH podrá solicitar la presentación de un Plan de Manejo Arqueológico ajustado a las características del bien o bienes a intervenir.

Artículo 2.6.4.3. Autorización de intervención sobre patrimonio arqueológico. El ICANH autorizará a profesionales idóneos para intervenir el patrimonio arqueológico, en correspondencia con el tipo de intervención.

Las intervenciones de que trata el artículo anterior deberán realizarse por profesionales en arqueología debidamente registrados ante el ICANH en el "Registro Nacional de Arqueólogos".

Ninguna autorización de intervención sobre el patrimonio arqueológico podrá ser objeto de cesión, con excepción de lo establecido en el artículo 2.6.5.4. del siguiente título.

Artículo 2.6.4.4. Obligaciones del profesional autorizado. El profesional que hubiese sido autorizado por el ICANH para intervenir el patrimonio arqueológico, deberá en todo caso:

1. Aplicar metodologías y procedimientos técnicos de la disciplina arqueológica sin perjuicio de la conservación de los bienes y el registro del contexto arqueológico.
2. Cumplir los plazos, actividades y demás requerimientos que hayan sido autorizados para la intervención.
3. Independientemente del tipo de autorización otorgada, se deberá presentar al ICANH para su aprobación el informe de la intervención realizada, una vez sea concluida. Los derechos morales del informe serán mantenidos por el profesional autorizado, mientras que los derechos patrimoniales pertenecerán al ICANH.

Una vez aprobado el informe presentado se dará cierre a la autorización de intervención.

Artículo 2.6.4.5. Toda acción exploración, excavación o intervención de bienes integrantes del patrimonio arqueológico que se encuentre en zonas en las cuales se hallen asentadas comunidades indígenas podrá realizarse previa consulta con la comunidad indígena respectiva y autorización la autoridad competente. La consulta y coordinación a que se refiere artículo, se realizará de acuerdo con los procedimientos dispuestos en las normas vigentes o en las que se modifiquen en materia de consulta a las comunidades indígenas.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura".

TITULO V PROGRAMA DE ARQUEOLOGÍA PREVENTIVA

Artículo 2.6.5.1. Programa de Arqueología Preventiva. El Programa de Arqueología Preventiva es el conjunto de procedimientos de obligatorio cumplimiento cuyo fin es garantizar la protección del patrimonio arqueológico, que debe desarrollarse en los proyectos que requieren licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes, en donde se adelantarán actividades de remoción de suelo, modificaciones de la superficie natural del terreno o cualquier otra acción que pueda impactar el patrimonio arqueológico.

El Programa de Arqueología Preventiva está asociado y se formula en correspondencia con un proyecto determinado y se circunscribe espacialmente dentro de los polígonos resultantes de las coordenadas presentadas al ICANH. Dentro de estos polígonos se deberán implementar las intervenciones arqueológicas que se aprueben para el Programa de Arqueología Preventiva.

Parágrafo. El acto administrativo que aprueba el inicio de un Programa de Arqueología Preventiva es el único documento que da cumplimiento al numeral 8 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015.

Artículo 2.6.5.2. Registro. Toda persona, natural o jurídica que quiera adelantar un Proyecto en correspondencia con el artículo anterior, podrá adelantar el trámite de registro de un Programa de Arqueología Preventiva ante el ICANH. El interesado deberá aportar la siguiente información:

- Datos básicos de la persona natural o jurídica interesada en adelantar el proyecto.
- Datos de la persona autorizada para registrar el proyecto. Esta persona será quien realice los trámites ante el ICANH a nombre de la persona natural o jurídica interesada en adelantar el proyecto.
- Información general del Proyecto, incluido nombre, localización (municipio y departamento) y descripción de las obras a realizar.
- Definición geográfica de las áreas específicas de intervención. Se deben indicar las coordenadas de las áreas específicas de intervención que corresponden con los polígonos donde se adelantarán las obras que impliquen remociones de suelo o modificaciones a la superficie natural del terreno. Estas serán las áreas que deben ser caracterizadas arqueológicamente y donde se deberán implementar las correspondientes medidas de manejo.
- Caracterización ambiental y social. Para las áreas específicas de intervención se deben indicar las formaciones geológicas, principales geo-formas, topografía y coberturas vegetales. Adicionalmente, se deben indicar los usos actuales del suelo, las figuras del ordenamiento territorial en el área y las declaratorias de bienes muebles e inmuebles de carácter patrimonial si hubiese.

Esta información debe ser veraz, completa y precisa a fin de adelantar la autorización respectiva.

Verificada la información aportada y de acuerdo a las competencias legales, el ICANH expedirá en un término no mayor de (15) días hábiles un acto administrativo donde se aprueba el registro del Programa de Arqueología Preventiva. Este acto administrativo tendrá vigencia hasta la finalización del proyecto, previo cumplimiento de las obligaciones previstas en presente Decreto.

Artículo 2.6.5.3. Titularidad y obligaciones. El titular del Programa de Arqueología Preventiva será la persona natural o jurídica interesada en adelantar el proyecto de que trata el artículo 2.6.5.1. del presente Título, quién deberá formularlo, ejecutarlo y finalizarlo.

El titular del Programa de Arqueología Preventiva, se obliga a:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”.

- a. Implementar todas las fases que involucra la ejecución del Programa de Arqueología Preventiva.
- b. Acoger los requerimientos realizados por el ICANH en el marco del seguimiento a la ejecución del Programa de Arqueología Preventiva autorizado.
- c. Contar con un profesional idóneo que se encuentre debidamente inscrito en la base de datos del “Registro Nacional de Arqueólogos”, quien realizará las intervenciones arqueológicas en el marco del Programa de Arqueología Preventiva, conforme los parámetros técnicos autorizados por el ICANH.
- d. Entregar al ICANH información veraz y completa sobre las intervenciones del patrimonio arqueológico, en los informes parciales, Plan de Manejo Arqueológico e informe final.
- e. Gestionar ante el ICANH el registro y tenencia de materiales arqueológicos obtenidos a lo largo del Programa de Arqueología Preventiva.
- f. Suministrar los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades arqueológicas incluidas en el Programa de Arqueología Preventiva.

Parágrafo 1º. Toda modificación, aumento, disminución o suspensión de los términos del Programa de Arqueología Preventiva aprobado, deberá ser previamente autorizada por el ICANH.

Parágrafo 2º. Deberá informarse al ICANH cualquier cambio de los profesionales autorizados para la realización de intervenciones arqueológicas.

Artículo 2.6.5.4. Cesión del Programa de Arqueología Preventiva. La cesión del Programa de Arqueología Preventiva implica el cambio de titularidad y la permanencia de las obligaciones adquiridas previamente. Para tal efecto, es necesario que se realice una solicitud debidamente motivada con un informe de avance con el estado actual de las intervenciones incluidas en el Programa de Arqueología Preventiva en curso y una propuesta técnica de cómo el nuevo titular continuará ejecutando las intervenciones arqueológicas. El Instituto evaluará cada situación en particular y definirá si resulta viable dar curso a la cesión solicitada.

Artículo 2.6.5.5. Fases del Programa de Arqueología Preventiva. El Programa de Arqueología Preventiva involucra las siguientes fases:

- a. Prospección, zonificación y caracterización.
- b. Formulación del Plan de Manejo Arqueológico.
- c. Implementación del Plan de Manejo Arqueológico.
- d. Arqueología pública.

Artículo 2.6.5.6. Fase de prospección, zonificación y caracterización. Tiene como objetivo identificar y caracterizar los bienes arqueológicos que se encuentran en el área del proyecto, evaluar los impactos previsibles y proponer las medidas de manejo correspondientes.

Esta Fase deberá ejecutarse por un profesional inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos del ICANH. Este profesional será el responsable de la veracidad de la información suministrada.

Toda prospección deberá crear una zonificación del área del Proyecto en pequeñas unidades espaciales que abarquen la totalidad área de estudio. Las unidades espaciales de zonificación no podrán ser en ningún caso mayores a 1 hectárea.

La prospección de cada unidad espacial deberá garantizar información completa al respecto de la estratigrafía arqueológica, en correspondencia con la profundidad máxima del proyecto que se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura".

desarrolle. De la misma manera deberá garantizar información completa al respecto de la densidad de materiales y su distribución en el espacio.

Al finalizar esta Fase es necesario señalar:

- a. Qué tipo de bienes se encuentran en el área de intervención, y su caracterización general con respecto a las referencias existentes.
- b. Densidades y distribución de los bienes arqueológicos y su respectiva interpretación.

Artículo 2.6.5.7. Fase de formulación del Plan de Manejo Arqueológico. Los datos obtenidos durante la fase de prospección deben permitir la formulación de un Plan de Manejo Arqueológico que garantice la protección de los bienes muebles e inmuebles y el registro del contexto arqueológico.

El Plan de Manejo Arqueológico deberá incluir la zonificación del área en alto, medio y bajo potencial arqueológico. En relación con las áreas zonificadas, deberán exponerse las labores que requiere desarrollarse, planteando para dichas áreas las medidas, así:

- a. Alto Potencial Arqueológico: Medidas de Monitoreo; medidas de intervención y rescate; medidas de conservación de los bienes y/o contextos.
- b. Medio Potencial arqueológico: Medidas de Monitoreo; medidas de intervención y rescate.
- c. Bajo potencial arqueológico: Medidas de Monitoreo.

En todo caso debe formularse un protocolo de manejo de hallazgos fortuitos.

El plan de manejo establecerá los procedimientos técnicos y las metodologías, de acuerdo a los bienes, sitios y/o contextos identificados.

Todos los bienes intervenidos deberán ser objeto de clasificación y análisis especializados. El ICANH establecerá los requisitos y alcances de dichos análisis.

Artículo 2.6.5.7. Fase de implementación del Plan de Manejo Arqueológico. El Plan de Manejo Arqueológico deberá ser ejecutado conforme fue aprobado por el ICANH y podrá implicar una o las siguientes actividades:

- a. **Actividades de verificación y monitoreo:** Consiste en el acompañamiento permanente de las obras que impliquen descapotes y remoción de suelo en los estratos en los que se prevea presencia de bienes arqueológicos. Este acompañamiento se hace para verificar que durante estas actividades no se afecten contextos arqueológicos que no fueron identificados durante la fase de prospección. En caso de identificarse bienes arqueológicos se deberá evaluar el hallazgo y aplicar las medidas de manejo correspondientes.
- b. **Actividades de excavación y rescate:** Estas actividades se realizarán previo al inicio de las obras, en aquellos contextos identificados durante la prospección dentro de las áreas específicas de intervención del proyecto. Esta actividad se realiza utilizando métodos y técnicas arqueológicas que permitan caracterizar los contextos y rescatar la información arqueológica presente en las áreas específicas de intervención del proyecto, donde se adelantarán actividades de remoción de suelo o modificaciones de la superficie natural del terreno.
- c. **Actividades de laboratorio y análisis especializados:** Se deberá realizar un análisis descriptivo de los bienes arqueológicos encontrados y análisis especializados de las muestras arqueológicas orgánicas e inorgánicas recolectadas durante las intervenciones arqueológicas.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura".

El ICANH realizará seguimiento a la ejecución del Plan de Manejo Arqueológico solicitando la presentación de informes de avance y realizando visitas al área del proyecto. Una vez finalicen las intervenciones arqueológicas y los análisis correspondientes, se deberá presentar un informe final con los resultados del Programa de Arqueología Preventiva, para que el ICANH verifique el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el titular.

Artículo 2.6.5.8. Fase de Arqueología pública. Se refiere al conjunto de actividades y de productos que ofrezcan a la comunidad científica y a la población en general los resultados generados por la intervención en el patrimonio arqueológico de la Nación. Los objetivos de esta fase son:

- a. Garantizar la función social del patrimonio arqueológico.
- b. Garantizar la tenencia legal y el depósito final de los bienes intervenidos, de acuerdo con lo establecido en el Título II del presente Decreto.

Parágrafo. Las fases de prospección y ejecución del Plan de Manejo Arqueológico deberán contemplar actividades de divulgación para socializar, capacitar y/o fomentar la protección del patrimonio arqueológico.

Artículo 2.6.5.9. Procedimientos y términos de referencia. El ICANH ajustará los procedimientos asociados al Programa de Arqueología Preventiva en un plazo de (2) meses contados a partir de la publicación del decreto modificatorio del Decreto 1080 de 2015 que inserta el presente título.

Adicionalmente, en un plazo no mayor a seis (6) meses el ICANH expedirá los términos de referencia correspondientes y demás documentos técnicos y legales necesarios.

TITULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 2.6.6.1. Régimen sancionatorio. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia aplicará las sanciones aplicables por la comisión de faltas administrativas y/o disciplinarias contra el patrimonio arqueológico establecidas en la Ley 397 de 1997, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de las consecuencias penales y policivas a que haya lugar de conformidad con las conductas punibles y querellables establecidas en el Código Penal y en el Código de Nacional de Policía que se desprendan de las afectaciones al patrimonio arqueológico.

Artículo 2.6.6.2. Obligación de denuncia. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH- formulará las denuncias de carácter penal y policivo sobre conductas de las que tenga conocimiento que afecten el patrimonio arqueológico.

Artículo 2.6.6.3. Suspensión de actividades que puedan afectar el patrimonio arqueológico. El ICANH podrá ordenar la suspensión inmediata de las actividades que puedan afectar el patrimonio arqueológico o que se adelanten sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene.

Artículo 2.6.6.4. Decomiso material de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. El decomiso de bienes integrantes del patrimonio arqueológico consiste en el acto en virtud del cual quedarán en poder de la Nación tales bienes, ante la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes hechos:

1. Cuando los bienes de que se trate se encuentren en poder de particulares y no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de bienes Arqueológicos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura".

2. Cuando sobre el respectivo bien se haya realizado cualquier acto de enajenación proscrito por la Constitución Política.
3. Cuando el respectivo bien haya intentado exportarse, sin el permiso de la autoridad competente o con desatención del régimen de exportación.
4. Cuando el respectivo bien se haya obtenido a través de cualquier clase de exploración o excavación no autorizados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
5. Cuando el respectivo bien sea objeto de recuperación con ocasión de su exportación o sustracción ilegales.
6. Cuando no se atendiere el requerimiento de la autoridad competente para su devolución voluntaria a la Nación, cuya tenencia hubiere sido autorizada a partir del 12 de marzo de 2008 y en virtud de encuentro fortuito de esta clase de bienes, encuentro de los mismos dentro de exploraciones o excavaciones de carácter arqueológico o encuentro de bienes dentro del desarrollo de estudios de impacto arqueológico.

Parágrafo. El decomiso no constituye forma de readquisición de bienes que se encuentren en manos de particulares.

Artículo 2.6.6.5. Decomiso definitivo de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. El ICANH, con el concurso que se requiera de las autoridades policivas, así como las autoridades aduaneras en lo de su competencia, realizará el decomiso material en los casos determinados en el artículo anterior.

El ICANH está investido de facultades de policía de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 397 de 1997.

En todos los casos, una vez efectuado el decomiso material, el ICANH iniciará la actuación administrativa de modo acorde el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a efectos de decidir a través de acto administrativo motivado el decomiso definitivo de los bienes de que se trate o la procedencia de mantener la tenencia material voluntaria del bien de que se trate en quien por alguna causa hubiere entrado en su tenencia, en el evento de que durante la actuación administrativa se demuestre la inexistencia de la correspondiente causal que hubiere originado el decomiso material.

Dentro de la misma actuación administrativa, se decidirá sobre la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los,

LA MINISTRA DE CULTURA

MARIANA GARCÉS CÓRDOBA